

21469 RV: RAD2020 00223 DIVORCIO Y DDA DE RECOV SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL FALLO DTE EDWARD GONZALEZ SAAVEDRA DDA MONICA MARIA GIRALDO CORREA

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 17:01

Para:Nelson Ferney Zapata Londoño <nzapatal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (380 KB)

RAD2020 00223 DIVORCIO Y DDA DE RECOV SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL FALLO DTE EDWARD GONZALEZ SAAVEDRA DDA MONICA MARIA GIRALDO CORREA.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Gloria Usma <gloria.o.usma@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 16:51

Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; steven12-13@hotmail.com <steven12-13@hotmail.com>

Asunto: RAD2020 00223 DIVORCIO Y DDA DE RECOV SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL FALLO DTE EDWARD GONZALEZ SAAVEDRA DDA MONICA MARIA GIRALDO CORREA

Señor

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D

DTE: EDWARD GONZALEZ SAAVEDRA
DDO: MONICA MARIA GIRALDO CORREA
RAD: 760013110012-2020-00223-00

Sustentación del Recurso de Apelación del fallo.

GLORIA ODILIA USMA OVIEDO, identificada con C.C. No. 66.834.384 de Cali, de condiciones civiles conocidas por el Despacho, Presente **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 082 DEL 18 DE ABRIL DE 2.024**, con el que pretendo que se revoque parcialmente lo ordenado por el Despacho en dicho fallo, y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la Demanda de reconvención; **LO CUAL SUSTENTO** de la siguiente forma:

Considero, que se está pasando por alto el precedente judicial relacionado con esta materia y que no hubo un análisis adecuado, objetivo y equitativo del acervo probatorio que respalde las conclusiones adoptadas, que además, intenta desconocer las conductas desplegadas por la Sra. **MONICA MARIA GIRALDO CORREA**, las cuales son determinantes, para concluir, que no tiene la capacidad de ejercer la custodia exclusiva de su hijo **NICOLAS GONZALES GIRALDO** y por el contrario, se sobrevalua el valor probatorio de algunas pruebas en contra del comportamiento que el Padre del niño ha tenido, situaciones que ya están archivadas a favor de mi cliente y otras, que aún son materia de investigación y juzgamiento; pruebas que incluso han sido objeto de desestimación y de rechazo, por cuanto está debidamente demostrado que se trató de un engaño por parte de la Demandante de la Demanda de reconvención, es decir, la Sra. **MONICA MARIA GIRALDO CORREA**.

Respecto de **LOS NUMERALES CUARTO Y QUINTO DEL FALLO**: Referido a la disposición del Juzgado, que señala: • **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**: Estará a cargo de la madre, **MONICA MARIA GIRALDO CORREA**. Se destaca, cuando menos, la omisión de las siguientes sentencias:

Con lo cual se violan las garantías, el derecho internacional humanitario, la convención sobre el derecho de los niños y los derechos constitucionales fundamentales, principalmente el Art. 44 de la C.N. al no tener en cuenta las manifestaciones y el querer del niño **NICOLAS GONZALEZ GIRALDO**.

AUN NO SE DEFINE LA SITUACION JURIDICA DE SU PADRE.- A la fecha no se ha tomado decisión en firme al respecto, la medida de aseguramiento es objeto de Acción de tutela en pro del derecho de libertad y presunción de inocencia del Sr. **EDWARD GONZALEZ SAAVEDRA**, tal como lo señala el Art. mientras no se defina dicha situación, mal haría en Juzgado en Señalar que el Padre perdió la posibilidad de detentar la Custodia de su hijo, por cuanto esto aún es materia de análisis por parte del Juez Constitucional.

LA MADRE NO APORTA NINGUNA SUMA DE DINERO PARA LA MANUTENCION DE SU HIJO.- La Ley determina que ambos padres deben aportar para la manutención del niño, El Art. 322 del C.C. y el Art.129 el Código de Infancia y Adolescencia, señalan, que mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni el ejercicio de otros derechos sobre él. Señala que no se podrá hablar de Custodia mientras el Padre de Familia no cumpla con su derecho y obligación de dar alimentos; en el presente proceso hay suficiente material probatorio, incluso manifestado por el Apoderado de la demandada, en su escrito del de 2.024, donde señala que la Sra. **MONICA MARIA GIRALDO CORREA** , No efectúa ningún pago por concepto de manutención; la Ley determina que quien no cumple con sus responsabilidades

como padre se hace indigno incluso de ejercer la representación legal de su hijo, por otro lado, se tiene dentro del material probatorio que:

LA MADRE NO TIENE LA CAPACIDAD PARA JERCER SU CUSTODIA EXCLUSIVA: El fallo se limita a verificar que no se probó la causal de privación de patria potestad, haciendo un análisis exhaustivo del material probatorio en contra del padre, pero no hace énfasis en las conductas desplegadas por la Madre, la Sra. MONICA MARIA GIRALDO CORREA, que denotan el hecho de hacer incurrir en mentiras al niño con el propósito de perjudicar a su Padre, de incomunicarlo de forma total no solo con el Padre, sino también con su Familia Paterna y de no dar cumplimiento de su derecho y obligación a dar alimentos al niño NICOLAS.

Cuenta de ello, se puede apreciar en las diferentes Resoluciones emitidas por el I.C.B.F., por Medicina legal y por el Juzgado 2 de Familia de Cali donde se conoció de la homologación a la resolución que cambio de ubicación al niño NICOLAS de casa de su Madre a la de su Padre y fijo la Custodia en cabeza de este último, así:

1.- Resolución No. 077 del I.C.B.F. de febrero 4 de 2.020, donde se concluye medida de ubicación en medio familiar bajo cuidado y protección de sus progenitores.

2.- Resolución del I.C.B.F. del dentro de la misma la Sra. Monica tilda al niño como enfermo psiquiátrico, señalando comportamientos aislados como hechos recurrentes y repetitivos.

3.- Fallo de Acción de tutela No.15 del 12 de enero de 2.021, del Juzgado 17 Penal Municipal de Cali, Rad.2020 -142, en donde se tutelaron los derechos fundamentales del niño, por desacato de la Sra. MONICA GIRALDO a la resolución proferida por Bienestar Familiar, concluyendo en el numeral 4.8 del fallo de tutela, señala que el ejercicio de custodia y cuidado es una obligación que impone la progenitura responsable en igualdad a ambos padres y buscan el bienestar prevalente de los niños, el derecho de tener una familia y no ser separado de ella.

4.-Auto No.0508 del 18 de Julio de 2.022, Resolución cambio de madre al padre, la Sra. Conto con la Asesoría de su Abogado Elmer Montaña Gallego, donde se indica informe de entrevista con el niño, quien señala que siente temor a la reacción de su Madre, la Madre no comparte información oportuna y de vital importancia con el Padre, el niño tuvo dos intentos de suicidio, presentó trastorno mixto de ansiedad y depresión, se mantiene relaciones en subsistemas paretal y parento-filial entre madre e hijo, siendo esta percibida como factor de estrés constantes para el niño, por pautas de crianza rígidas, presión frente a desempeño académico, conflicto existente con el progenitor Edward, el auto también se refiere a NNA, manifiesta en sus repetidas intervenciones realizadas, además de las expresiones alusivas a “ mentiras” que este manifiesta han sido endilgadas a él por su progenitora, que denota afectación a su derecho de tener una familia y no ser separado de ella Art.22 de la Ley 1098 de 2.006, se ven factores de ejercicio arbitrario de la Sra. MONICA GIRALDO, se encuentra que Nicolás se encuentra influenciado por adultos, manifiesta el niño no tener un ambiente sano y dadas las recomendaciones por especialistas se ordena cambio de ubicación del niño, se les reitera a ambos padres sobre la comunicación asertiva.

5.- Amonestación realizada EL 08 -09-2.022, A LA Sra. MONICA GIRALDO, por no cumplir con lo señalado por el Instituto.

6.- Valoración de enero de 2.023 al niño NICOLAS, por parte del Psicólogo Roberto Alexander Garcia, donde el niño manifiesta que en ocasiones anteriores, mentía, haciéndole caso a su madre, manifestó seguir viviendo con el padre porque no se sentía bien con su madre ni con su actual pareja sentimental, que ha tenido diferentes conflictos con su madre y no se siente escuchado por ella, en las visitas su madre no le habla, lo trata con distancia, se siente aislado de ella, reitera que no se le entreviste más porque está cansado emocionalmente, que su madre le decía lo que tenía que contestar en cada valoración psicológica; el psicólogo señala que el niño ha tenido sobreintervención en los trámites judiciales y que la principal demanda del niño es que su Madre le brinde cariño y comparta con él cuando se encuentra en la visita, concluye que la Autoridad Judicial sea más garantista por el bienestar del niño.

Del informe pericial se tuvieron en cuenta algunos apartes, pero no la especificación que incluso señala en las recomendaciones, pag. 5 del informe, .. que aunado a ello se percibe un malestar de Nicolás al hecho de compartir las visitas a su progenitora con su pareja sentimental por considerarlo una persona que le lleva los procesos a mi mamá y que escribe cosas de mi papá que no me gustan.. Quisiera compartir más con mi mamá y mi hermana, pero no con él. Desconoce la solicitud de someter al niño a terapia psicológica urgente, que los Padres asistan a orientación familiar y restablecer la comunicación familiar, porque si no, se podrían

afianzan los sentimientos de impotencia e incapacidad para responder a sus propias expectativas, que no debe pertenecer a ningún bando.(primer párrafo de la hoja 6 del informe)

7.- Auto No.0083del 21 de marzo de 2.023, donde se cierra Apertura del PARD de restablecimiento de derechos del Niño NICOLAS, considerando que Nicolás niega haber sido víctima de violencia sexual, se le dio de alta en el tratamiento psiquiátrico.

8.- Homologación de la Resolución del 8 de Septiembre de 2.022, señala que la decisión de ubicación en el hogar paterno del niño NICOLAS, se debió a los informes por psicología y trabajo social, debido a la afectación de salud mental, específicamente con la progenitora; que ha ejercido de manera disfuncional su rol. Además se señala que esta evidenciado el hecho de que la Sra. MONICA, sobretudoo en el numeral 4 y ss, donde se señala que la Sra. MONICA no es garante de algunos derechos de NICOLAS, que existen pruebas de su negligencia e instrumentalización del niño por parte de ella, señala que no se pudo hacer seguimiento de psicología por intervención del abogado y compañero de la Sra. MONICA, el Sr. Elmer Montaña, señala que el niño tiene temor por la forma como reacciona su Madre y el niño fue enfático a través de los informes en señalar que no quiere residir con su progenitora y que la investigación que motivo este último restablecimiento de derechos tiene un trasfondo en la ausencia de comunicación asertiva y que se da a entender por el comportamiento de la Madre, que solo si NICOLAS esta con ella podría recibir su cariño.

9.- La Sra. MONICA GIRALDO, toma la Custodia, como facultad de incomunicar a su hijo, incumpliendo lo señalado por la ley que establece que el niño solo puede ser separado de su Familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos, para proteger al menor y garantizar sus derechos; no se puede trata de equiparar el hecho de que ambos padres han tenido fallas en la crianza; dejando de lado, los informes y dictámenes que concluyen con que además de que todo este conflicto suscitado entre el Padre y la Madre por el manejo inadecuado del proceso de Separación, es el menor quien en realidad ha resultado damnificado.

10.- El Acta de entrega y cuidado personal dentro del proceso Administrativo de restablecimiento de derechos de NICOLAS que actualmente conoce el I.C.B.F.; donde aun cuando de forma clara se establece que la Sra. MONICA GIRALDO, permitirá el contacto telefónico con el Progenitor, al igual que con la familia paterna, la Sra. ERIKA GONZALEZ, primos y demás familiares, visitas pernotadas cada 15 días, iniciando el viernes 16 de Febrero en horas de la tarde o lunes si es festivo, en la semana la familia paterna podrá visitarlo dos veces a la semana en horas de la tarde, salir con él y regresarlo a más tardar a las 8 de la noche. En la actualidad y tal como lo señala la testigo ERIKA GONZALEZ, esto no se esta cumpliendo.

11. A pesar del pronunciamiento claro del I.C.B.F. la Sra. MONICA GIIRALDO, reincide y mantiene su comportamiento de no permitir la visitas y la comunicación del menor NICOLAS ni con su Padre, ni con su Familia, lo cual tal como se lo señalo en Defensor de familia la hace merecedora de la multa de que trata la ley 1098 de 2.006, contrario al ejercicio de la Custodia otorgado por el Despacho.

MIENTRAS EL NIÑO ESTUVO BAJO EL CUIDADO DE LA MADRE SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES ACONTECIMIENTOS:

A.- Dos intentos de suicidio debidamente documentados, donde le niño NICOLAS expresó que esto se debió entre otros, a problemas con su Madre, la Sra. MONICA GIRALDO.

B.- Está demostrado a través de los diferentes informes LA SRA. MONICA HIGALDO, hizo mentir al niño NOCILAS en contra de su Padre, señalado por el mismo niño.

C.- La Sra. MONICA GIRLADO ha iniciado procesos tan graves como el de acusación del acceso carnal violento DEL PADRE DEL NIÑO, SR.EDWARD GONZALEZ, sin tener la más mínima consideración de que su hijo sea sometido a todo tipo de exámenes, tratamientos y valoraciones; además poniendo en funcionamiento los diferentes entes estatales, con el único propósito de que mi Poderdante fuera a la Cárcel; prueba de ello, es la denuncia instaurada por el hecho anterior, la cual cuenta con formato de Archivo del 1 de diciembre de 2.020, donde se reitera que un denuncia por violación, termino con un llamado de atención.

D.- La Sra. MONICA GIRALDO, ha efectuado manifestaciones de que NICOLAS está enfermo, que dice mentiras, que realiza comportamientos repetitivos de hechos aislados e inexistentes para serlo ver como un enfermo mental; En entrevista realizada a Nicolás en diciembre de 2.022, el niño le manifiesta a Bienestar familiar que su mama le dijo que su papa había intentado hacerle daño tres veces, pero que una vez fue confrontada por el papá del niño, ella dijo que el niño mentía y Nicolás además señala que para esa fecha, la mamá era distante con él y que cuando iba a visitarla iban donde el novio de la mamá -, el Sr. Elmer Montaña, a quien señala de hablar mal de su padre.

E.- La Sra. MONICA GIRALDO, Madre del niño NICOLAS, no tiene respeto por las manifestaciones efectuadas por su hijo, ni las determinaciones de los diferentes entes y es reiterativa en no acatar las recomendaciones, llamados de atención e incluso hasta el presente fallo atacado, por cuanto aun hoy no permite las visitas de la Familia Paterna a su hijo Nicolás.

SOLICITUD DE PRUEBAS.- En atención al Principio de Interés Superior del niño, a los tratados internacionales y a ser sujeto de derechos y conforme Art.327 del C.G.P., Solicito que sea escuchado el niño NICOLAS GONZALEZ GIRALDO, merece ser escuchado y no sufrir más alteraciones de la vida, si bien durante el último Restablecimiento de derechos presentados, se tomó como medida provisional la entrega a la Madre del niño, casi dos meses después de que en Palabras del mismo NICOLAS, él le diera una segunda oportunidad a su Madre para establecer una relación filiar de respeto y cariño; se ve con gran preocupación por los hechos acontecidos en el pasado, que la Sra. MONICA GIRALDO, continua con su comportamiento de desconocer los sentimientos y querer de su hijo por permanecer al lado de su Padre y de su Familia Paterna, además, de otros comportamientos que deben ser materia de investigación.

2.- CUOTA DE ALIMENTOS FIJADA POR EL DESPACHO A CARGO DEL Sr. EDWARD GONZALEZ SAAVEDRA:

Es un hecho, que la Sra. MONICA GIRALDO, trabaja y tiene bienes de alto valor, así que es inexplicable como el Juzgado, fija una cuota adicional de \$3.000.000, y además se señala que mi cliente debe asumir todos los costos de educación, incluyendo hasta clases extracurriculares y los demás que indique la Madre del niño; además de todos los gastos de medicina prepagada de su hijo, es decir, que el padre del niño seguirá atendiendo casi todos los gastos de manutención de su hijo, desconociendo con ello, el principio que señala que ambos padres deben velar por la manutención del niño por partes iguales.

Por último, el Juzgado tuvo en cuenta, el hecho de que mi Poderdante actualmente se encuentra privado de la libertad, solo para recalcar incluso, declaraciones que fueron señaladas como falsa; desconociendo el comportamiento asumido por la contraparte dentro de todo este proceso en las diferentes acciones que realizado en contra de mi cliente; no tuvo la más mínima consideración de que, en el estado actual, a mi Poderdante no solo se le desconocen sus derechos al principio de Inocencia, a la honra, al Buen Nombre, de no se privado de la libertad sin justa causa, a no ser separado de su Familia y sobretodo de su Hijo, a no ser denunciado de forma falsa, al trabajo; porque después de que, al parecer, es víctima del show mediático, la información falsa, amañada y difundida por todos los medios incluso a nivel internacional, quienes ya lo condenaron, prejuzgado en la Picota publica, como violador, depredador sexual y bestia; como dijo un locutor de radio ¿Y si es inocente?; surgen otros interrogantes como: ¿Cómo le van a resarcir los perjuicios algunos irreparables?, ¿el tiempo perdido sin tener contacto con su hijo?¿Quién va a reconocer el buen nombre y prestigio, que hizo a puño y esfuerzo durante más de 20 años de profesión en el mejoramiento de la salud de las personas con enfermedades crónicas y terminales, que a pesar de las acusaciones desempeñaba en Colombia ? y digo desempeñaba, porque su consultorio está vacío, la actual situación, deja además del Sr. EDWARD GONZALEZ, a muchas personas sin trabajo y muy seguramente sin la posibilidad de rescatarlo; concluyendo que su capacidad económica ha variado considerablemente, entonces como y con que, debe el Padre seguir asumiendo casi todos los gastos de manutención de su hijo.

3.- FALTA DE PRONUNCIAMIENTO O REGULACION DE VISITAS: El Art.253 del C.C. precisa que la crianza y la educación de los hijos está a cargo de los padres; no obstante, cuando, por vía de ejemplo, exista una ruptura en la relación entre ellos que le impida a uno de ellos convivir junto con el niño existirá un derecho de visitas, de conformidad con el artículo 256 del mismo código. Aun cuando es de conocimiento del despacho que la Madre no tiene ningún tipo de comunicación con la familia paterna del niño, dado el hecho irrefutable de que la Sra. MONICA GIRALDO, quien no obstante ha sido conminada y se le han efectuado varios llamados de atención, incluso por el Despacho mediante el presente fallo; No permite las visitas de su hijo, ni con el Padre, ni con su Familia Paterna, la falta de pronunciamiento al respecto, no garantiza el ejercicio de los derechos que como Padre y Familia extensa, les asiste, derechos que se han intentado proteger como lo señala La Ley 2229 de 2.022, ni siquiera para tener algún tipo

GLORIA ODILIA USMA OVIEDO

Abogada

de contacto con el niño; al Juzgado y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en varias oportunidades, se les ha puesto en conocimiento de ello, sin que hasta la fecha, se le garantice al niño que no va a seguir siendo separado de su Padre y su Familia Paterna; por el contrario, se limita el Despacho a un llamado de atención y deja a entera disposición de la Madre, el cumplimiento del derecho a la Familia y a no ser separado de ella, que tiene el Niño NICOLAS, lo cual será objeto nuevamente de tutela para que se le garanticen los derechos fundamentales al niño, dado el hecho que ni siquiera los llamados de atención, la amonestación y el pronunciamiento del Despacho han tenido eco en el comportamiento de la Madre del niño NICOLAS.

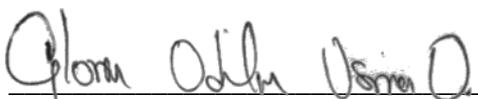
SOLICITUD RESPETUOSA.- Por las razones y hechos expuestos, reitero la solicitud efectuada al Despacho, para que se revoquen las decisiones tomadas en los siguientes puntos, se de claridad sobre las visitas, disposición que no fue objeto de decisión por parte del Despacho; y que teniendo en cuenta el bienestar, el interés superior y la voluntad del niño NICOLAS GONZALEZ GIRALDO, se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Que se otorgue la CUSTODIA Provisional del niño NICOLAS GONZALEZ GIRALDO a la Sra. ERIKA GONZALEZ SAAVEDRA, su tía Paterna, por cuanto con ello, se asegura la estabilidad económica, emocional y la regulación de visitas del mismo a toda su Familia.

2.- En cuanto a las VISITAS: se fijen por parte del Despacho, para garantizar que se cumpla con los derechos y horarios, dadas las actuales condiciones y mientras se define la situación jurídica de su Padre, así: que el niño comparta después de clases, cuando su Madre la Sra. MONICA GIRALDO, lo recoja en su Colegio, los días martes y jueves de cada semana, donde podrá pernotar con el niño y lo dejarlo en el Colegio al día siguiente; cada 15 días podrá compartir y pernotar con el niño, y si es festivo incluyendo ese día. En temporada de vacaciones, por términos iguales, compartirá con el Padre o la Familia de este y la Madre; igualmente se señale que la Madre permitirá las salidas programadas por el Colegio.

3.-LA CUOTA DE ALIMENTOS: que se disponga que Padre, Sr. EDWARD GONZALEZ SAAVEDRA, siga pagando el Colegio y la salud pre pagada, como cuota de alimento, de forma mensual y directa a cada entidad, valor que actualmente supera los CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) mensuales y que la Madre Sra. MONICA MARIA GIRALDO CORREA, efectuó los pagos por concepto de vivienda y alimentación, que actualmente y según ella son por la suma de (\$1.000.000). Los demás gastos que se generen sean asumidos a un cincuenta por ciento (50%) por cada padre de familia.

Atentamente,



GLORIA ODILIA USMA OVIEDO

CC. No. 66.834.384 De Cali (Valle)

TP. No. 98.154 Del C. S.

Correo electrónico: gloria.o.usma@gmail.com

Tel.318 383 75 09